

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde la parte ejecutante presenta el desistimiento a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer. Cali, 8 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 387

RADICACION	76001-31-05-003-2009-00771-00
EJECUTANTE	ANTONY MANCILLA ALEGRIAS CC N°16.679.748
EJECUTADO	LUIS MARIO JARAMILLO HERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 10 de febrero de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante memorial del 15 de febrero de 2023, solicita el apoderado de la parte ejecutante que este despacho acepte el desistimiento a las pretensiones y se abstenga de las condenas en cosas, por cuanto desde el año 2009 no ha sido posible concretar las medidas cautelares a pesar de los esfuerzos realizados por la parte ejecutante.

Es preciso traer a colación el artículo 314 del CGP, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se verifica que la manifestación de desistimiento de las pretensiones fue presentada por el apoderado judicial de la demandante ALEJANDRO MORALES BOUZAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante; adicionalmente el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir, por lo que se encuentra tanto el demandante como su apoderado legitimados para tal fin.

Además, el desistimiento presentado es incondicional y fue presentado antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos establecidos en la referida norma, resulta procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de las pretensiones, lo que trae como consecuencia declarar la terminación anormal del presente proceso.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra bajo el entendido de que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes y que, además, no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar las mismas, conforme las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., pues no se han generado gastos comprobados por la demandada.

Ahora bien, en cuando a la condena en costas, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)*”.

Revisado el caso concreto, si bien no se encuentra inmerso en ninguna de las hipótesis anteriores, se evidencia que el demandado nunca compareció al proceso, de tal forma que en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte ejecutante, pues las mismas no se causaron.

Por lo anterior, no hay razón para efectuar la condena en costas a favor del ejecutado, en tanto como se expuso, la misma no ha generado actuación alguna que la amerite, por lo que este Despacho se abstendrá de condenar en costas al ejecutado y aceptará el desistimiento de la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, se terminará el presente proceso ejecutivo, sin fijación de costas por no haberse generado.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por ANTONY MANCILLA ALEGRIAS CC N°16.679.748 y en contra de LUIS MARIO JARAMILLO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por ANTONY MANCILLA ALEGRIAS CC N°16.679.748 y en contra de LUIS MARIO JARAMILLO HERNANDEZ.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso, Líbrese oficios por secretaria

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

